

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/719/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/719/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058721000089**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/719/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por medio de la presente solicitud de información se requiere se proporcione los datos e información, siguientes:

1.- La cantidad de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali en los años 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021. Así mismo se proporcione los datos de las fechas en que se hizo la solicitud y programación para celebrarse dicha sesión; la fecha en que se programaron en base a la solicitud anterior; y la modalidad en que se celebraron (presencial o virtual).

2.- Se proporcione información de las próximas sesiones pendientes a señalarse fecha de sesión; y en qué fecha se solicitó su programación.

3.- Se proporcione información del estatus que guarda la solicitud enviada al Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, en fecha 09 de agosto de 2021, por oficio sin número de registro e identificación, de fecha 09 de agosto de

2021, firmado por JOSE ANTONIO GUERRERO CAMACHO, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual pretende dar cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral burocrático 285/2018-I ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California y Sentencia dentro del juicio de Amparo Directo 471/2019." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]



DEPENDENCIA: OFICIALIA MAYOR
DEPARTAMENTO: RECURSOS HUMANOS

Mexicali, Baja California a 09 de Agosto de 2021.

COMITÉ TÉCNICO DEL PLAN DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS
DEL MUNICIPIO DE MEXICALI.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente escrito, me permito hacer de su conocimiento que en fechas 24 de mayo y 01 de Julio del año en curso, respectivamente; fueron recibidos escritos signados por el Lic. Pablo Antonio Moreno Zazueta, en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante los cuales informa que fue requerido el cumplimiento del laudo pronunciado dentro del juicio laboral burocrático número 285/2018-I, promovido por Ramona Arciniega Rodríguez, en donde se condenó al Ayuntamiento de Mexicali, al pago de la cantidad de \$1,058,508.75 pesos moneda nacional por concepto de seguro de vida a favor de la parte actora; así mismo solicitó que este Departamento realizará las acciones necesarias para atender el requerimiento formulado.

En cumplimiento a lo solicitado y atento a lo previsto por el artículo 21 de la Norma Técnica del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, el cual establece que es facultad del Comité Técnico, el aprobar la admisión de los participantes al Plan y la administración de los beneficios del mismo; me permito poner a su consideración y análisis la posibilidad de programar el pago del seguro de vida del C. Vicente Cisneros Ramos, cuyo importe es la cantidad de \$1,058,508.75 en favor de su beneficiaria Ramona Arciniega Rodríguez.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted.

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"De la solicitud de información requerida, la autoridad responsable de dar cumplimiento se limitó única y exclusivamente en proporcionar en documento adjunto el mismo documento presentado por este solicitante. Sin que haya hecho mención alguno de las cantidades de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, durante los periodos solicitados (2018 hasta la actualidad del 2021) y demás detalles; así mismo se proporcionara información de las próximas sesiones programadas y en que momento se solicitaron; y finalmente, omite dar respuesta a lo marcado en el punto 3 de la solicitud de información" (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]

Esta Oficialía Mayor de conformidad con la fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Por lo que corresponde al punto 1 de la solicitud "La cantidad de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali en los años 2018, 2019, 2020 y lo que va del 2021. Así mismo se proporcione los datos de las fechas en que se hizo la solicitud y programación para celebrarse dicha sesión; la fecha en que se programaron en base a la solicitud anterior, y la modalidad en que se celebraron (presencial o virtual)." Que en fecha 03 de octubre de 2019 el Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali realizó la primera convocatoria, dando lugar a la fecha de celebración de sesión el día 04 de octubre de 2019 de manera presencial, siendo la única sesión celebrada en ese año. Se hace la aclaración que nos encontramos imposibilitados para proporcionar las fechas del año 2018 por motivo que aún no se constituyó el Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali.

A continuación, se proporciona las fechas de las sesiones celebradas en el año 2020 y 2021.



**PLAN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS
Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI**

Sesiones celebradas ejercicio 2020

	FECHA DE CONVOCATORIA	FECHA DE CELEBRACION	MODALIDAD
1.-	28 de abril 2020	30 de abril 2020	Plataforma Zoom
2.-	13 de mayo 2020	20 de mayo 2020	Plataforma Zoom
3.-	25 de mayo 2020	28 de mayo 2020	Plataforma Zoom
4.-	17 de diciembre 2020	22 de diciembre 2020	Plataforma Zoom

TOTAL: 4 sesiones

Sesiones celebradas ejercicio 2021

	FECHA DE CONVOCATORIA	FECHA DE CELEBRACION	MODALIDAD
1.-	22 de febrero 2021	24 de febrero 2021	Plataforma Zoom
2.-	01 de marzo 2021	03 de marzo 2021	Plataforma Zoom
3.-	25 de mayo 2021	28 de mayo 2021	Plataforma Zoom
4.-	16 de junio 2021	18 de junio 2021	Plataforma Zoom
5.-	03 de agosto 2021	05 de agosto 2021	Plataforma Zoom

TOTAL: 5 sesiones

Respecto al punto 2 de la solicitud "Se proporcione información de las próximas sesiones pendientes a señalarse fecha de sesión; y en qué fecha se solicitó su programación".

Se informa que se está trabajando para que se realice la designación del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, de conformidad con el artículo 20 del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, por lo tanto, se encuentra pendiente designar fecha de programación de sesión.

En cuanto al punto 3 de la solicitud "Se proporcione información del estatus que guarda la solicitud enviada al Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, en fecha 09 de agosto de 2021, signado por JOSE ANTONIO GUERRERO CAMACHO, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual pretende dar cumplimiento al laudo dictado dentro del juicio laboral burocrático 285/2018 ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California y Sentencia dentro del juicio de Amparo Directo 471/2019".

Una vez realizada la revisión correspondiente en los archivos de esta Oficialía Mayor, me permito informar que no se encontró respuesta brindada por el Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali al oficio en cuestión, por lo que la solicitud enviada al Comité Técnico, signado por JOSE ANTONIO GUERRERO CAMACHO, fue en fecha 09 de agosto de 2021, de manera que como se hizo mención anteriormente en el punto número uno, la última fecha que se realizó la celebración de sesión por parte del Comité Técnico fue el 05 de agosto de 2021, por lo que a partir de esa fecha no se ha celebrado sesiones posteriores.

Me permito aclarar, que el Comité Técnico se encuentra en proceso de integración, debido al reciente cambio de administración municipal, por lo que a la fecha no se ha celebrado sesión alguna; mismo que como se hizo referencia

anteriormente, se está trabajando para que se realice la sesión ordinaria en el periodo del 14 al 17 de diciembre de 2021.

En relación con lo anterior, se informa que una vez integrado el referido Comité Técnico, se solicitará a dicho organismo la respuesta y/o seguimiento brindado al oficio de fecha 09 de agosto de 2021 signado por José Antonio Guerrero Camacho, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, aclarándose que es facultad del Comité Técnico, la administración de los beneficios del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, de conformidad a lo previsto por el artículo 21 del referido Plan.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta primigenia de la solicitud manifestó que en relación al juicio laboral burocrático de número 285/2018-I, le fue requerido el cumplimiento del laudo pronunciado en el que se condenó a pagar al Ayuntamiento de Mexicali el pago de la cantidad de \$1,058,508.75 pesos moneda nacional por concepto de seguro de vida a favor de la parte actora, solicitando las acciones necesarias para la atención de dicho requerimiento, así de esta forma se puso en consideración y análisis la posibilidad de programar el pago de seguro de vida por el importe mencionado líneas arriba, esto en cumplimiento de lo solicitado y atento por lo previsto por el artículo 21 de la Norma Técnica del Plan de Seguridad de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión abonó a la respuesta otorgada correspondiente al punto uno de la solicitud de acceso, que en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve realizó la primera convocatoria, la cual fue celebrada en fecha cuatro de octubre del mismo año, siendo esta la única del año, celebrada de forma presencial por el Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, por lo que hace a las fechas del dos mil veinte y dos mil veintiuno agrego una tabla en la que se puede apreciar al rubro fecha de convocatoria, fecha de celebración y la modalidad, correspondiendo a un total de cuatro cesiones en el año dos mil veinte y cinco cesiones en el año dos mil veintiuno, de tal forma que de lo expuesto se puede advertir el pronunciamiento de la inexistencia de información, de lo que corresponde a la anualidad de dos mil dieciocho, por consiguiente, es menester precisar que la sola manifestación de declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado no resulta suficiente, toda vez que se omite atender las formalidades que para ello implica, puesto que dicho pronunciamiento cuenta con excepciones que lo regulan, por lo que deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente, siendo que no ha sido respondido en su totalidad el punto en comento.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

El sujeto obligado en contestación al punto número dos del recurso de revisión el sujeto obligado manifestó, que se está trabajando para que se realice la designación del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali, encontrándose pendiente la fecha de programación de sesión, por lo que en este sentido se pronunció ante una inexistencia de la información, en la que se expresó con antelación que no basta con la sola manifestación de inexistencia de la información para garantizar certeza a la persona recurrente, por lo que deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, en el artículo 54 de la citada Ley de la materia o en su caso entregar la información solicitada, consecuentemente no se da por cumplido el punto en comento.

El sujeto obligado en contestación al punto número tres del recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que, no se encontró respuesta brindada por el multicitado Comité Técnico del Plan de Seguridad Social, en la que se desprende que la fecha en que fue enviada la solicitud a dicho Comité lo fue el nueve de agosto de dos mil veintiuno y la última fecha de celebración de Comité se realizó en cinco de agosto del dos mil veintiuno, finalizando que se estaba trabajando para que se realizara sesión ordinaria durante el periodo del catorce al diecisiete de diciembre esto del dos mil veintiuno, de tal manera que una vez integrado el referido Comité Técnico se solicitará respuesta y/o seguimiento, siendo así que el sujeto obligado se pronunció nuevamente ante una inexistencia de la información, puesto que está supeditado a la creación de tal Comité Técnico, de lo anterior se puede observar que ante el pronunciamiento realizado no es factible considerar que se haya dado respuesta al punto tratante, toda vez que se aprecia la declaración de inexistencia de la información por el sujeto obligado, este deberá observar las formalidades que para ello se establecen o de lo contrario otorgar lo peticionado por la persona recurrente.

Ante las manifestaciones observadas es menester precisar que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, el Comité tiene por objeto intervenir en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, a fin de determinar las acciones que permitan optimizar los recursos que se destinen a las operaciones, convocando, revisando, dictaminando, analizando, entre otras, las bases y lineamientos en materia de adquisiciones, sesionando de manera ordinaria trimestralmente, en el que celebra un Contrato de prestación de servicio para la Implementación del Plan de Seguridad Social para los Empleados y Trabajadores del Municipio de Mexicali, Baja California, implementando un Plan de Seguridad Social para los Empleados y Trabajadores del Municipio de Mexicali, Baja California, sujetado a sesiones regulares por un Comité

Técnico en la que se perfeccionará su actividad, con las formalidades para su validez se requieren, por lo que se desprende de la respuesta del sujeto obligado en la que manifiesta la imposibilidad de dar respuesta atendiendo a la dependencia de la formación del Comité Técnico el cual, debe estar conformado desde la fecha de creación de tal Contratación, por lo que el sujeto obligado deberá otorgar respuesta o de lo contrario observar lo requerido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Artículo 10.- El Comité es un órgano técnico de la administración pública municipal, de consulta, análisis, opinión y orientación, que tiene por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, a fin de determinar las acciones necesarias que permitan optimizar los recursos que se destinen a las operaciones que regula este Reglamento coadyuvando a la observancia de las mismas.

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información no pudo ser enviada, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo antes expuesto, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no se atendió a cabalidad los puntos solicitados.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se respondieron los puntos solicitados atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación al punto número 1 de la solicitud, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información sobre la cantidad de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali en el 2018, así como en los puntos dos y tres de la solicitud, de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación al punto número 1 de la solicitud, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la información sobre la cantidad de sesiones celebradas por parte del Comité Técnico del Plan de Seguridad Social de los Trabajadores y Empleados del Municipio de Mexicali en el 2018, así como en los puntos dos y tres de la solicitud, de maneras fundada y motivada, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/719/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

